REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y se encuentra inactivo en secretaria por más de Dos (2) años sin ninguna actuación. No existe embargo de remanentes vigente.
Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2024
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2018-00406-**00
Referencia:	Ejecutivo con Garantía Real -Mínima cuantía
Demandante:	José Rogelio González Morales Teresita de Jesús Arias
Demandado:	Carlos Armando Marmolejo Tamayo
Auto N°:	377

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, transcurrido más de dos años sin surtirse actuación alguna, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del art. 317-2 Ley 1564/12, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **12/10/21,** y dentro del presente trámite ya se dictó sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por JOSE ROGELIO GONZALEZ CC 6.280.528, y TERESITA DE JESUS GIL ARIAS CC 29.470.248, contra CARLOS ARMANDO MARMOLEJO TAMAYO CC 16.231.393 por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: NO tiene lugar levantar medidas cautelares, ya que el único predio objeto de medida cautelar fue rematado.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)